

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se dan por reproducidos los motivos undécimo a décimo tercero del fallo de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1° Que se dedujo reclamación en contra de la Resolución DOM N°475 de 7 de agosto de 2018, por intermedio de la cual la Dirección de Obras Municipales de Huechuraba declara que no es posible actualizar el Certificado N°19/2008 de 2 de diciembre de 2008, donde se señaló que el denominado Loteo Ciudad Empresarial se encuentra dentro de un área urbanizable de la comuna. La decisión se funda en que, conforme a lo establecido en el PRCH, dicho inmueble es un loteo urbano.

2° Que, si bien en su oportunidad - año 2008 - la reclamada procedió a certificar cuál es la norma urbanística que rige al loteo objeto de estos antecedentes, lo cierto es que carecía de facultades para ello, por cuanto la interpretación de las disposiciones de los Instrumentos de Planificación Territorial es una potestad exclusiva de la Seremi de Vivienda, conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.



En efecto, la propia reclamante dedujo ante dicho organismo el reclamo regulado en el artículo 12 de la LGUC, que fue resuelto a través de la Resolución Exenta N°3481 de fecha 29 de noviembre de 2018, donde se explicó que existe una confusión en los conceptos contenidos en el PRCH, los cuales se identifican con aquellos del PRMS, pero para identificar áreas de naturaleza distinta, razón por la cual se dispone que el municipio deberá reemplazarlos. Conjuntamente con lo anterior, se concluye que el terreno se emplaza dentro del área denominada "urbanizable" en el PRCH, concepto que no puede asimilarse al territorio proyectado por el PRMS, que llama así a aquellas de extensión urbana. De este modo, el loteo está ubicado en la zona urbana de la comuna, normada por el PRCH.

3° Que, tal como ya se ha razonado, el pronunciamiento de la Seremi de Vivienda resulta obligatorio para la DOM de Huechuraba, en tanto se trata de la decisión del órgano técnico que, por un lado, está expresamente facultado por ley para la interpretación de los Instrumentos de Planificación Territorial y, por otro, ejerce supervigilancia y fiscalización sobre las decisiones adoptadas por las DOM en la aplicación de las normas constructivas y urbanísticas.

Por lo demás, corresponde señalar que el acto de certificar no constituye más que una comprobación de la realidad, a la luz de los datos con que cuenta la autoridad



que lo realiza, en un momento determinado, de modo que no corresponde atribuir al Certificado N°19/2008, en los términos que plantea la reclamante, el carácter de una autorización o una naturaleza invariable, en la medida que se cuente en el futuro con antecedentes que así lo ameriten.

4° Que no obsta a aquello que se viene resolviendo, la circunstancia de haberse dictado, el día 17 de junio de 2009, por parte del Tribunal Tributario de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Poniente del Servicio de Impuestos Internos, la sentencia que resuelve el reclamo de la sobretasa de Impuesto Territorial aplicada en su oportunidad al Loteo Ciudad Empresarial, por cuanto, en lo que interesa al presente recurso, ella se limita a concluir que los terrenos se emplazan en la denominada "área urbanizable" de la comuna de Huechuraba, el tenor del PRCH, en los mismos términos en que lo ha hecho la autoridad de Vivienda y Urbanismo, siendo esta última quien, conforme a sus facultades legales, ha resuelto el correcto sentido y alcance que correspondía atribuir a dicha calificación.

5° Que, en consecuencia, no es posible observar que la recurrida, al resolver la imposibilidad de actualizar el Certificado N°19/2008 y reiterar la postura de encontrarse el Loteo Ciudad Empresarial en un área urbanizable, hubiere incurrido en las ilegalidades que por esta vía se denuncian, en tanto carecía de facultades legales para



acceder a la petición en los términos en que ésta fue planteada, todo lo cual lleva necesariamente al rechazo de la reclamación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 151 de la Ley N°18.695, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad entablado por la empresa Ciudad Empresarial S.A., en contra de la Municipalidad de Huechuraba.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

Rol N° 21.285-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., y Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Quintanilla por estar ausente. Santiago, 17 de junio de 2020.





En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

